

SALA GUADALAJARA

Sesión pública
Viernes, 20 de septiembre de 2024

Asuntos listados (8 JDC, 4 JE, 3 JRC y 8 RAP) Total: 23 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SG-JE-120/2024	José María Martínez Martínez	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente PSE-TEJ-208/2024, que declaró la inexistencia de la infracción de actos de calumnia, atribuida a José Manuel Romo Parra y a Movimiento Ciudadano, por la imputación de hechos o delitos a la ahora parte actora, en la difusión de un video en las redes sociales de Facebook, YouTube, Instagram y X.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala CONFIRMÓ las resoluciones impugnadas, al considerar:</p> <p>Que la acumulación de los expedientes SG-JDC-587/2024, es inviable, dado que las pretensiones que se persiguen con los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores locales son independientes y diferentes entre sí, por lo que no existe afectación alguna de que se resuelvan de manera separada.</p> <p>Infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, porque respecto a la inexistencia de la calumnia, no se demuestra un estándar real de malicia, pues no controvierten frontalmente las aseveraciones de la responsable, dado que las frases denunciadas ya formaban parte del conocimiento público, por lo que son considerarlas como meras opiniones, las cuales como juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y por ende están permitidas, pues conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la restricción a la propaganda relacionada con las expresiones que ofendan, difamen o denigren no tienen cabida dentro de las restricciones previstas en el artículo 6° constitucional, pues el funcionario público y las candidaturas a un cargo de elección popular deben tener un umbral de tolerancia mayor que el de cualquier individuo privado, pues de lo contrario se restringiría el debate público.</p>
2.	SG-JE-121/2024	José María Martínez Martínez	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente PSE-TEJ-159/2024, que, entre otra cuestión, declaró la inexistencia de la infracción de actos de calumnia, atribuida a José Manuel Romo Parra, Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, Salvador Zamora Zamora y Mirza Flores Gómez, así como de la culpa in vigilando atribuida a Movimiento Ciudadano, por la imputación de hechos o delitos a la ahora parte actora, en la difusión de un video en las redes sociales de Facebook, X y YouTube.	Procedimiento Especial Sancionador	
3.	SG-JE-122/2024	José María Martínez Martínez	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente PSE-TEJ-162/2024, que declaró la inexistencia de la infracción de actos de calumnia, atribuida a Movimiento Ciudadano, por la imputación de hechos o delitos falsos a la ahora parte actora, en la difusión de un video en las redes sociales de Facebook, Instagram y X.	Procedimiento Especial Sancionador	
4.	SG-JE-126/2024	José María Martínez Martínez	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente PSE-TEJ-178/2024, que declaró la inexistencia de la	Procedimiento Especial Sancionador	

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			infracción de actos de calumnia, atribuida a Eduardo Fabián Lomelí y Movimiento Ciudadano, por la imputación de hechos o delitos falsos a la ahora parte actora con impacto en el proceso electoral, en la difusión de un video en las redes sociales de Facebook y X.	Uso de redes sociales	
5.	SG-JRC-245/2024 y SG-JDC-587/2024 Acumulados	Hagamos y otro	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en los expedientes JIN-180/2024 y acumulado JIN-181/2024, que modificó los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Guadalajara, en dicha entidad; y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al determinar:</p> <p>Inoperantes los agravios planteados por la representación del partido Hagamos, porque su pretensión consiste en que se declare la nulidad de casilla; sin embargo, incumplió con el principio de definitividad, pues no agotó la instancia previa el juicio de inconformidad establecido en el Código Electoral del estado de Jalisco.</p> <p>Inoperante su inconformidad porque se declaró procedente la recomposición del cómputo, pues no se promovió oportunamente la impugnación, es decir, dentro de los 4 días posteriores a la emisión de la sentencia Interlocutoria de 6 de Julio de este año.</p> <p>Inoperantes las inconformidades planteadas por José María Martínez Martínez, respecto de las violaciones procesales, por el desechamiento de la ampliación de demanda, pues aún y cuando fue la Magistrada instructora del Tribunal local y no el Pleno quien la desechó, la ampliación no era admisible, porque fue presentada fuera del plazo de 6 días posteriores a que finalizara el cómputo de la elección municipal.</p> <p>Infundado el agravio relativo a que, como diligencia para mejor proveer, la autoridad responsable requirió diversa documentación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que no fue aportada con el informe circunstanciado, ya que éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el Inconforme para demostrar su ilegalidad. Además, si en el expediente no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad substanciadora del medio de impugnación relativo puede, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudiera administrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Inoperante el reproche del actor consistente en que no se le dio vista con la documentación y que ello transgrede el principio de contradicción, pues la parte actora en la demanda no controvertió ante la Sala Regional el contenido de esas documentales ni presentó pruebas para demostrar que fueron fabricadas a posteriori como afirma.</p> <p>Es correcto que la Magistrada instructora del Tribunal local determinará no admitir las pruebas supervenientes que ofreció la parte actora, consistentes en los listados nominales y las videograbaciones de la bodega electoral, pues aún y cuando el actor aduzca que las ofreció con motivo de que, en la sentencia Interlocutoria emitida en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se declaró fundada la solicitud de que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que se allegarán al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal. Lo cierto es que, como diligencias para mejor proveer, por su naturaleza, no resulta legalmente posible su empleo por las partes, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador. Además, no se autorizó el recuento de la votación, sino únicamente que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo.</p> <p>Inoperantes los argumentos sobre las violaciones relacionadas con la sentencia Interlocutoria, consistentes en que se requirieran actas de escrutinio y cómputo a los partidos políticos para recomponer la votación; que la autoridad responsable aportará actas de escrutinio y cómputo después de la diligencia de traslado e irregularidades propias de la diligencia de traslado, toda vez que el actor no interpuso el medio de impugnación respectivo dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios, pues la determinación de declarar fundada la solicitud planteada por el partido Movimiento Ciudadano en el juicio de Inconformidad local, de que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que allegarán al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, aconteció el 6 de Julio en la sentencia Interlocutoria emitida en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y no en la sentencia del juicio principal dictada el 12 de agosto de este año, de tal suerte que al no haber promovido la parte actora el medio de impugnación en contra de la sentencia Interlocutoria dentro de los 4 días posteriores a la notificación de la misma, sino que presentó la demanda hasta el 16 de agosto y en contra de la sentencia dictada en el juicio principal, su impugnación fue extemporánea. Además, al ser omiso en combatirlas, consintió el acto.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Infundado el argumento de que para la entrega de paquetes electorales del Consejo distrital 13 al Consejo Municipal, resulte aplicable el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los plazos que ahí se regulan, son para los presidentes de las mesas directivas de casilla, al entregar los paquetes y los expedientes de casilla al Consejo Distrital. Además, que no combaten las razones expuestas por la autoridad responsable, consistentes en que los paquetes no presentaban muestras de alteración y que la hora de entrega de los paquetes electorales al Consejo distrital dependió del mecanismo de entrega de recolección y traslado de los paquetes electorales para las elecciones locales, pues centros de recepción y traslado itinerantes recibían el paquete de la casilla y trasladarían sus paquetes al centro de recepción y traslado fijo en la sede distrital, para su posterior entrega al concejo municipal.</p> <p>Infundado el agravio consistente en que en la sesión de cómputo municipal no se pusieron a la vista las actas ni se permitió ver los paquetes que se someterían a recuento, pues como lo sostuvo el Tribunal local, fue en la sesión extraordinaria del cuatro de junio de este año, en la cual se aprobó el acuerdo del Consejo Municipal de Guadalajara, por el que se ha determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento por alguna de las causas legales. En dicha sesión estuvieron presentes los representantes de los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, además, en la sesión del 5 de junio, se indicó que en la referida sesión del 4 de junio ya se había determinado el número de casillas a recomtar. En ambas sesiones estuvieron presentes los representantes de los partidos integrantes de la coalición que postuló al actor. Aunado a que el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo aconteció en el Pleno el 5 de junio, en donde también estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición.</p> <p>Infundado el motivo de inconformidad consistente en que se rompió la cadena de custodia en 100 paquetes electorales del distrito 8, pues los paquetes ya habían sido entregados anteriormente y obran constancias en el expediente de que dichos paquetes fueron entregados desde el 3 de junio, de manera que, la documentación remitida en la sesión del cómputo municipal el 6 de junio, solo era alguna documentación relacionada con dichas casillas.</p> <p>Inoperante el reclamo consistente en que se dieron de baja en la sesión de cómputo municipal 12 paquetes electorales y que se estableciera que no</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>llegaron 2 paquetes, pero fueron sometidos a recuento, pues en primer lugar, en las 12 casillas que se dieron de baja en la sesión de cómputo municipal, se encuentran esos 2 paquetes electorales que no llegaron y todas esas casillas fueron sometidas a recuento, pero finalmente se computaron en cero, a excepción de una, lo cual obra en las actas circunstanciadas de los grupos de recuento. Además, en el Acta de sesión de cómputo municipal se asentó que los partidos políticos, entre ellos el Partido MORENA, se opusieron a que esas casillas que se encontraron fueran recontadas.</p> <p>Inoperante el agravio consistente en que existe inconsistencia en los datos respecto de cuántos paquetes llegaron, cuántos fueron recontados, cuantos paquetes no llegaron y los que se dieron de baja, porque fueron en total 2194 casillas, de las cuales cuatro correspondían a las mesas de escrutinio y cómputo de voto anticipado. A su vez, de las actas circunstanciadas de la sesión de 2 de junio y de las actas de recepción de paquetes electorales de los distritos 8, 9, 11 y 13 se tiene que se recibieron 2190 paquetes electorales, de los cuales se sometieron 1329 a recuento. Además, los paquetes que no llegaron y cuyas casillas fueron incluidas en el recuento fueron contabilizados en cero. Igualmente aconteció con 11 de las casillas que se dieron de baja, entre las que se encuentran esos 2 paquetes.</p> <p>Infundado el agravio en cuanto a la diferencia de votación con otras elecciones celebradas el mismo día, pues omite considerar la parte actora que en 61 casillas se recompuso el cómputo por el Tribunal local, de manera que la votación, conforme al cómputo recompuesto, no fue de 739,723 votos, sino de 761,412. De manera que la diferencia entre las diversas elecciones no es la indicada por el actor y la diferencia que prevalece se debe a que en 50 casillas no se recompuso el cómputo.</p> <p>Infundado que falten 138,000 boletas o votos, pues la actora suma 3 veces los mismos dato y parte de la premisa de que a todas las casillas se les asignó el mismo número de Boletas, 750; sin embargo, ello es impreciso. Además, no considera la recomposición del cómputo.</p> <p>Inoperante el agravio consistente en qué se omitió a sentar en una bitácora el ingreso y salida de personas a la bodega, toda vez que los datos exigidos en la bitácora relativos a la apertura y cierre de la bodega, así como de presencia de consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos, constan en las actas que la autoridad responsable refirió en la sentencia impugnada. El actor únicamente se limitó a reclamar una falta de</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>bitácora el día de la sesión de cómputo, pero ello no demuestra, como sostiene la autoridad responsable, la vulneración o manipulación efectiva de paquetes electorales, pues en ningún momento, durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, fue cuestionada la integridad de los paquetes, ni se hizo constar alguna evidencia de que estuvieran abiertos y hubieran sido manipulados.</p> <p>Inoperante el agravio consistente en la falta de alcance jurídico y valor probatorio de actas levantadas por el presidente del Consejo Municipal de Guadalajara, porque el actor no precisa las actas que combate.</p> <p>Inoperante el reclamo relativo a que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de las incidencias que se reportaron en cada uno de los distritos, porque las incidencias son relativas a la votación en casilla y el actor no demandó nulidad de casillas, sino nulidad de elección.</p> <p>Infundado el motivo de inconformidad consistente en que el Tribunal responsable no estudió el agravio, en el cual señaló que en el caso Guadalajara hay ausencia de instrumentos de medición y afectación al principio de certeza, pues la responsable sí dio respuesta a dicho agravio, como se detalla en la sentencia.</p> <p>Inoperante la queja de que se reconstruyó el cómputo en 61 casillas con material probatorio que no era auténtico en la consulta, pues en la respuesta a los agravios previos se desestimó que se hubiera demostrado alguna vulneración a la cadena de custodia.</p> <p>Infundado el disenso consistente en que existió incongruencia, ya que sólo se debieron recomponer las 59 casillas materia del incidente y no incluir las 72 que el actor controvertió, pues ha sido criterio del Tribunal que, cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un Tribunal electoral abre un paquete de votación, debe estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.</p> <p>Infundado el agravio relativo a que 51 casillas computadas en ceros son determinantes para el resultado de la votación, porque el cómputo de 51 casillas en cero o con votación irregular no afecta a una fuerza política en particular, pues se trata de inconsistencias aleatorias que afectaron a la</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>votación de todos los partidos políticos y no únicamente para la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, de manera que, a partir de ahí, no es dable sustentar una determinancia para el resultado de la votación, como refiere el actor.</p> <p>Inoperante el agravio consistente en la vulneración al principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales, porque parte de una premisa falsa consistente en qué se acreditaron las irregularidades, aducidas, lo que entonces demostraría la falta de independencia y de imparcialidad de las personas consejeras; sin embargo, las irregularidades que adujo el actor no se acreditaron como se detalla en la sentencia</p> <p>En cuanto a la inconformidad relativa a qué se contravino el principio de neutralidad con los programas sociales, se considera inoperante, por una parte, porque el actor no combate los argumentos expuestos por la autoridad responsable e infundado por otra parte, porque contrario a lo que sostiene el actor, en el presente caso, si resulta aplicable el acuerdo del Consejo General del INE 535/ 2023 y no la resolución 882/2022, pues fue revocada por la Sala Superior de este Tribunal.</p> <p>Inoperante el agravio relativo a la separación Iglesia-Estado por la emisión de un mensaje del cardenal Juan Sandoval Íñiguez, porque en la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio electoral 91/2024, al analizar el mismo mensaje del cardenal, se determinó que no se actualizaba la infracción de inducción ni abstención al voto. Además, el actor es omiso en controvertir los argumentos de la autoridad responsable para desestimar su agravio.</p> <p>Infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable no realizó un análisis contextual ni valoró adecuadamente las pruebas contextuales, porque aún y cuando se plantee nulidad de elección por violación a principios que rigen las elecciones democráticas, lo cierto es que se incumple con el requisito de estar en una situación compleja de dificultad probatoria a partir de patrones sistemáticos, generalizados, o reiterados de violencia, discriminación o desigualdad estructural. Además, los agravios del actor, que relaciona con los hechos contextuales y hechos específicos, fueron declarados infundados e inoperantes, y el actor sostiene expresamente en su demanda que la manipulación de paquetes electorales que aduce, son presunciones. Aunado a que en materia de nulidades existe una presunción de legalidad respecto a los actos válidamente celebrados que debe desvirtuarse con elementos objetivos.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
6.	SG-RAP-79/2024	Partido Verde Ecologista de México	Dictamen consolidado INE/CG1966/2024 y la resolución INE/CG1968/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, Ayuntamientos y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Jalisco.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala REVOCÓ parcialmente el dictamen y resolución impugnados, al considerar:</p> <p>Fundado el agravio relacionado con la omisión de comprobar gastos, porque en la respuesta de la autoridad respecto del deslinde presentado, no se razonó el por qué consideraba que éste no cumplía con los elementos requeridos.</p> <p>Inoperante el motivo de disenso relativo a la omisión de presentar informe de campaña, porque la autoridad responsable identificó la captura de ingresos por transferencia de la concentradora y el partido político actor no combate dicha cuestión.</p> <p>Inoperantes los motivos de disenso relacionados con supuestas fallas en el sistema, porque de los oficios que presentó respecto de una de las conclusiones para acreditar las supuestas fallas, se advierte que, si bien la responsable no los tomó en cuenta, lo cierto es que dichos oficios no cumplen con el protocolo establecido en el Manual para efecto de reportar fallas en el sistema y en el supuesto de otras conclusiones, porque el partido político no precisa las circunstancias en que sucedieron las supuestas intermitencia.</p> <p>Inoperante el agravio relacionado con registros extemporáneos, porque la autoridad no sancionó, como lo aduce la parte actora. Sino a la temporalidad en la que se registró el evento</p>
7.	SG-RAP-81/2024	Luis Donald Coronado Rey	Omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, todas del Instituto Nacional Electoral, de resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2396/2024, instaurado en contra de Manlio Fabio Beltrones Rivera candidato electo al Senado de la República por primera minoría por el Estado de Sonora, así como de María Lilly del Carmen Téllez, postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por México", por la omisión de reportar ingresos y/o egresos en diversos eventos de campaña, la posible aportación de ente prohibido y el consecuente rebase del tope	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala determinó la INEXISTENCIA de la omisión reclamada, en virtud de que del examen de las constancias que obran en el expediente, se concluye que las autoridades han cumplido con los plazos y procedimientos establecidos, garantizando el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Sin que se advierta que a la fecha se actualice la omisión imputada.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de gatos de campaña, en el proceso electoral federal 2023-2024.		
8.	SG-JDC-633/2024 y SG-JDC-634/2024 Acumulados	María de Lourdes Barrera Raz y otro	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JIN-179/2024, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de dicha municipalidad, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución reclamada, al resultar: Inoperantes sus agravios respecto a que existió vulneración a los principios que rigen la materia electoral al sufragio y a la cadena de custodia de los paquetes electorales. Ello al tomar como base elementos que no son propios de los resultados de la elección municipal, sino externos como son los resultados de otras elecciones federales. Del mismo modo, se estiman novedosos diversos argumentos que no se hicieron valer con la oportunidad debida ante la responsable, como se indica en la sentencia propuesta. Infundada la afirmación de la parte actora de que sí señaló de manera individualizada en su demanda primigenia las casillas sobre las que reclama que existieron irregularidades, ya que la parte actora sólo se limitó a introducir tablas, en las que refirió diversas mesas directivas de casilla y los supuestos resultados de la elección presidencial, sin establecer circunstancias de tiempo, modo lugar relativas a posibles actos de violencia física, soborno o presión de la autoridad o particulares sobre los electores que supuestamente afectó la libertad y secrecía del voto.
9.	SG-JDC-635/2024	Lucina Sánchez González	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, dictada en el expediente RR-235/2024, que, entre otra cuestión, confirmó el acuerdo IEEBC/CGE153/2024, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el citado Ayuntamiento.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al considerar inoperantes los agravios, esencialmente porque la parte actora no combate los razonamientos vertidos en la resolución cuestionada emitida por la autoridad responsable, consistentes en los fundamentos jurídicos internos aplicables en el procedimiento de asignación de regidurías en el Ayuntamiento en cita.
10.	SG-RAP-76/2024	Partido Acción Nacional	Dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1966/2024 y la resolución INE/CG1968/2024, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, Ayuntamientos y presidencias municipales,	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ el dictamen y resolución cuestionados, en virtud de que en la sentencia se analizaron agravios relativos a 6 conclusiones impuestas a cada instituto político como parte de la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", relacionadas con la omisión de incluir el identificador único en los anuncios espectaculares, la omisión de reportes en el SIF, la omisión de destinar al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas y exceso de gastos de campaña, como se explica de manera amplia y detallada en la sentencia.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Jalisco		
11.	SG-RAP-83/2024	Movimiento Ciudadano	Dictamen consolidado INE/CG1966/2024 y la resolución INE/CG1968/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, Ayuntamientos y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Jalisco.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala REVOCÓ el dictamen y resolución controvertidos, al determinar:</p> <p>Fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la revisión de la evidencia respecto de una de las conclusiones cuestionadas, pues la autoridad fiscalizadora, al momento de cuantificar el monto de la sanción correspondiente, tomó en consideración importes duplicados por las mismas facturas respecto de los registros de contabilidad precisados en la sentencia.</p> <p>Fundado el argumento respecto de una diversa conclusión relativo a la omisión de la responsable de realizar una búsqueda exhaustiva, para vincular el gasto de pólizas por concepto de inserciones en medios impresos, pues de la búsqueda que realizó la sala al SIF, con base en información que el recurrente aportó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, se localizaron las pólizas que amparan inserciones periodísticas a favor de los candidatos involucrados, así como las correspondientes facturas.</p> <p>Inoperantes los agravios sobre el resto de las conclusiones controvertidas, al ser argumentos novedosos y no combaten razones de la responsable, y por la otra, infundados, pues, como se detalla en la sentencia, la falta analizada por la que se sancionó fue por la omisión de reportar evidencias de los egresos generados por servicios.</p>
12.	SG-JRC-247/2024 y SG-JDC-589/2024 Acumulados	Movimiento Ciudadano y otro	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JIN-159/2024, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en dicha entidad, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La sala REVOCÓ parcialmente la resolución controvertida, al determinar, en plenitud de jurisdicción, lo siguiente:</p> <p>Inoperantes e infundados los agravios relativos a la supuesta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, derivado de 2 publicaciones en redes sociales correspondientes al mensaje del arzobispo Emérito Juan Sandoval Íñiguez y a la fotografía de Laura Imelda Pérez, entonces candidata de MORENA, con el arzobispo de Guadalajara, José Francisco Robles Ortega, pues el mensaje del arzobispo emérito, no puede asociarse con fines políticos o actos de proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura, partido o asociación política, como se razonó en la resolución del expediente SG-JE-91/2024, y por lo que respecta a la imagen del arzobispo de Guadalajara, su sola presencia, las características de la imagen y los</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>mensajes emitidos, al ser genéricos no tienen la finalidad de coacción o influir moral o espiritualmente en las personas, sino que debe presumirse como una publicación descriptiva dentro del derecho que tienen las candidaturas e exponer sus creencias, de ahí que no se acrediten violaciones sustanciales al principio de separación Iglesia-Estado.</p> <p>No les asiste la razón a las partes actoras en su pretensión de anular la elección por la difusión de encuestas y publicaciones en Facebook en la etapa de veda electoral, pues si bien se acreditó la existencia de dichas publicaciones en esa etapa, con lo cual presuntamente se transgreden los principios de equidad en la contienda y legalidad, también lo es que el grado de afectación no trasciende a la elección ni es determinante, ya que no existe certeza de cuántas personas votantes se vieron afectadas o cuál fue el impacto de dichas publicaciones.</p> <p>Infundados e inoperantes los agravios relativos a que en 24 paquetes electorales desaparecieron los votos válidos y nulos, pues no se podría anular la votación de paquetes que están vacíos, aunado que a pesar de que la Magistratura realizó diligencias para mejor proveer ante la inexistencia de las actas correspondientes, no se logró recuperar la información, sin que dicha situación sea una irregularidad que pueda repercutir en los resultados de la votación, esto porque las máximas de la experiencia indican que el ordinario es que en las casillas los votos sean emitidos por diversos partidos y no para una fuerza política, además que dichos votos sólo representan el 2.84% y la diferencia entre el primer y segundo lugar es del 4.3%*</p> <p>Infundados los agravios tendientes a declarar la nulidad de casillas y elección, porque supuestamente en 35 paquetes desaparecieron las boletas sobrantes, ya que con independencia de que sea cierto o no dicha omisión, no constituye por sí misma una falta de certeza sobre los votos válidos y por consiguiente, tampoco es suficiente para actualizar la nulidad, ya que las boletas sobrantes, conforme a precedentes, no son un rubro fundamental.</p> <p>En otro aspecto, contrario a lo firmado por las partes actoras de la revisión de las constancias, se advierte que en las 20 casillas que refieren su demanda sí cuentan con votos válidos y nulos, así como boletas sobrantes, de ahí que su agravio sea infundado.</p> <p>Infundados e inoperantes los agravios debido a que el hecho de que la instalación ocurra más tarde y que por ende, se retrase la recepción del voto,</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>es insuficiente por sí mismo para considerar que es impidió votar a las personas electoras y actualizar la causa de nulidad respectiva. Además, que en algunas casillas la parte actora no aporta elementos mínimos y se limita a expresar agravios genéricos.</p> <p>Fundado el agravio consistente en que en una casilla el representante de MORENA recibió la votación y participó en las actividades de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, por lo que era una persona no autorizada para ello. Por lo tanto, la Sala determinó anular la votación en dicha casilla, MODIFICÓ el cómputo municipal de la elección de mayoría relativa, al anular una casilla sin que lo anterior implique un cambio de ganador y, por lo tanto, CONFIRMÓ la declaración de validez y entrega de la constancia de la elección de San Pedro Tlaquepaque</p>
13.	SG-JRC-263/2024 y SG-JDC-619/2024 Acumulados.	Partido Acción Nacional	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada en los expedientes TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 y TESIN-INC-17/2024 acumulados, que modificó el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Ahome, en dicha entidad; y, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa respectivas.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala REVOCÓ la resolución controvertida, al considerar:</p> <p>Parcialmente fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en que incurrió el Tribunal local, pues no se abordaron en su totalidad los motivos de inconformidad relacionados con la coacción por parte de una organización sindical, así como lo relativo a la integración de ciertas mesas directivas de casilla y a la entrega de paquetes electorales en contravención a la normativa electoral.</p> <p>Desestimó los agravios restantes relacionados con la violación a la veda electoral, con la coacción atribuida a las restantes agrupaciones sindicales y con la ubicación de las casillas en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral.</p> <p>La Sala revocó la resolución impugnada para efectos, de que en el plazo de 10 días se emita una nueva, conforme a los efectos precisados en la sentencia.</p>
14.	SG-RAP-68/2024 SG-RAP-78/2024 y SG-RAP-80/2024 Acumulados	Morena	Resolución INE/CG2090/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/50/2019/BC, instaurado en contra de la parte	Procedimiento de Fiscalización	<p>La sala REVOCÓ la resolución impugnada, al considerar:</p> <p>Fundado el agravio de indebida valoración probatoria de los elementos con los cuales se llegó a la conclusión de que se usaron 500 playeras y 500 gorras en el evento proselitista, por el cual se sancionó a uno de los recurrentes, pues de la revisión ocular del vídeo publicado en el perfil de Facebook de</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			recurrente y diversas personas en su calidad de presuntas precandidatas, en el marco del proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.		<p>aquel, no existe certeza de la cantidad de utilitarios que fueron usados en el referido evento, y tampoco es dable afirmar que el número de estos se advierte por sí solo de esa revisión.</p> <p>Fundado el motivo de disenso relativo a la indebida individualización de la sanción, al no considerarse en el estudio respectivo, la capacidad económica del infractor para hacer frente a la sanción a aplicarse, los egresos para la satisfacción de los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares del recurrente, como lo es indiciariamente el pago de la pensión alimenticia a su cargo.</p> <p>Infundados, ineficaces e inoperantes, el resto de los agravios, por las consideraciones que se expresan en la sentencia.</p>
15.	SG-RAP-74/2024	Movimiento Ciudadano	Dictamen consolidado INE/CG1998/2024 y la resolución INE/CG2000/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sinaloa.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La sala REVOCÓ el dictamen y resolución impugnados, al considerar a fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación respecto de la conclusión sancionatoria C-23, pues la responsable no justificó por qué los registros extemporáneos de los avisos de contratación correspondían al partido en el ámbito local, cuando el recurrente manifestó en su respuesta de oficios y errores que algunas de las candidaturas eran federales.</p> <p>Fundado el agravio de falta de congruencia en la resolución con relación a la cuantificación del egreso no reportado relativo al uso de un vehículo, del cual la responsable calculó indebidamente el valor total del gasto, al multiplicar el costo unitario por 30, cuando el hallazgo fue de una unidad.</p> <p>Infundados, ineficaces e inoperantes, respectivamente, el resto de los agravios, por las consideraciones que se expresan en la sentencia.</p> <p>La Sala revocó parcialmente la resolución y el dictamen en lo que fueron materia de impugnación para los efectos señalados en la sentencia.</p>
16.	SG-JDC-629/2024	Dato protegido	Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictada en el expediente TEEBCS-PES-36/2024, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, atribuida a Víctor Ernesto Ibarra Montoya,	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	La Sala DESECHÓ la demanda, ya que fue presentada fuera del plazo legal de 4 días, pues su presentación se realizó al sexto día en el que la resolución impugnada fue notificada.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Los Cabos, en dicha entidad, por la realización de diversas manifestaciones en una reunión con medios de comunicación y empresarios del ramo restaurantero y turístico, que fueron publicadas en la red social Facebook.		
17.	SG-JDC-636/2024	Alejandro Cabrera Acosta y otras personas	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California , dictado en el expediente JC-227/2024, que ordenó dejar insubsistente el acuerdo de desechamiento, emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral en el diverso expediente IEEBC-UTCE-PES-171/2024, que desechó la que queja presentada por la presidenta municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, en contra de las ahora partes actoras en su calidad de regidurías integrantes del cabildo del citado Ayuntamiento, por presuntos hechos que impiden el ejercicio de su cargo, que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	La Sala DESECHÓ la demanda, ya que fue presentada fuera del plazo legal de 4 días, pues su presentación se realizó al sexto día en el que la resolución impugnada fue notificada.

El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/busador/>